



RESOLUCIÓN N° 0989-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 207-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía – PROVIAS NACIONAL, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área 4 804,20 m² ubicado en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba y departamento del Cusco, inscrita en la Partida Registral N° 02036844 de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral N° X– Sede Cusco, con CUS N° 153371 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante el Oficio N° 393-2021-MTC/20.11 presentado el 14 de enero de 2021 [S.I. N° 00791-2021 (fojas 1 y 2)], **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** (en adelante, “**PROVIAS**”), representado por Director de la Dirección de Derecho de Vía – PROVIAS NACIONAL, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado, en mérito al artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, de “el predio”, requerido para la obra “Mejoramiento de la carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” que corresponde al proyecto denominado: “Carretera Santa María - Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” (en adelante, “el Proyecto”).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles,

transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, "Directiva N° 001-2021/SBN"), que en su única disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos de transferencia de propiedad iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso- se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente.

5. Que, mediante Oficio N° 00905-2021/SBN-DGPE-SDDI del 01 de marzo de 2021 (fojas 62 y 63), se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP"), la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia de "el predio" a favor de "PROVIAS" en la partida registral N° 02036844 de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral N° X- Sede Cusco, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo N° 1192".

6. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 323-2021/SBN-DGPE-SDDI del 4 de marzo de 2021 (fojas 67 al 72), mediante el Oficio N° 1155-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo de 2021 [en adelante, "el Oficio" (fojas 73 y 74)], esta Subdirección procedió a comunicar a "PROVIAS" las siguientes observaciones sobre "el predio": i) del visor de mapas de SIGDA del Ministerio de Cultura, se verifica que se encuentra en ámbito del Parque Arqueológico Nacional Vilcabamba (Choquequirao), por lo que se requiere opinión previa favorable; y, ii) del visor de mapas de SERNANP, se verifica que se encuentra sobre el ámbito de la Zona de amortiguamiento del Área natural protegida Machu Picchu, aprobado con R.P. N° 070-2015-SERNANP de fecha 17 de abril de 2015; otorgándole para ello el plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444"); habiéndose notificado el 29 de marzo de 2021 a través de la mesa de partes virtual de "PROVIAS", conforme consta en el cargo de recepción (foja 77)¹; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 10 de mayo de 2021; en respuesta, "PROVIAS" dentro del plazo, ha remitido el Oficio N° 10660-2021-MTC/20.11 presentado con fecha 5 de mayo de 2021 [S.I. N° 11201-2021 (fojas 89 y 90)], a efectos de subsanar las observaciones formuladas en "el Oficio".

7. Que, no obstante, mediante Oficio N° 01830-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de mayo de 2021 (fojas 123 y 124), se comunica a "PROVIAS" que con el Informe Preliminar N° 323-2021/SBN-DGPE-SDDI del 4 de marzo de 2021 también se advirtió que parte de "el predio" recae en el río Urubamba, información obtenida de la consulta realizada al visor de fajas marginales del ANA e imagen del Google Earth, situación que se omitió informar con "el Oficio"; otorgándole por ello el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir de la nueva notificación a efectos que subsane la referida observación²; bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento de conformidad con el artículo 202° del "TUO de la Ley N° 27444"; el mismo que se notificó el 17 de mayo de 2021, a través de la mesa de partes virtual de "PROVIAS", conforme consta en el cargo de recepción (foja 125); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "TUO de la Ley N° 27444";

asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 28 de junio de 2021.

8. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en considerando precedente, "PROVIAS" no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de la observación realizada en el mismo; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (foja 127), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del "TUO de la Ley N° 27444"³ y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "PROVIAS" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el "TUO del Decreto Legislativo N° 1192", "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Directiva N° 001-2021/SBN", "TUO de la Ley N° 27444", Resolución 041-2021-SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 1357-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192"**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y archívese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

¹ razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "TUO de la Ley N° 27444".

² En virtud del Principio del Debido Procedimiento establecido en el subnumeral 1.2. del art. IV del "TUO de la Ley N° 27444", el cual establece que los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; o ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"